



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal-nulidad
Dte. Oneida Mercado Neira, Carlos Alberto Mercado Neira y Jaime Antonio Mercado Neira.
Ddo. Inmobiliaria Mercado Serna S.A.S. y Maria Eugenia Villar Reyes.
Rad. 080013153015 – 2021– 00142 - 00

Los señores Oneida Mercado Neira, Carlos Alberto Mercado Neira y Jaime Antonio Mercado Neira, instauran demanda verbal de nulidad en contra de Inmobiliaria Mercado Serna S.A.S. y Maria Eugenia Villar Reyes.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida ante el cumplimiento de los requisitos legales, decisión que se sustenta en las siguientes razones de orden legal.

Conforme a lo prevenido en el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P., aportar con la demanda la prueba de la calidad en que actúan las partes.

Para el caso concreto, los demandantes señalan que actúan como herederos del señor Jaime Antonio Mercado Fernández y para ello aportan copia del registro civil de nacimiento; sin embargo omiten allegar el registro civil de defunción de su señor padre.

El registro civil de defunción es prueba solemne que permite evidenciar no solamente la muerte del señor Mercado Fernández, sino que a partir de tal hecho, puede predicarse la calidad de herederos de los demandantes.

De otro lado, siendo la competencia un presupuesto procesal que debe satisfacerse desde la presentación de la demanda y que, acorde con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 ritual civil, en esta clase de asuntos la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble; no acompañó el actor el certificado expedido por autoridad competente donde conste dicha información.

Si bien, el certificado de avalúo catastral es un documento cuya mención no se efectúa como un anexo de la demanda, no puede perderse de vista que resulta necesario para establecer delantadamente si le asiste competencia a esta autoridad judicial para avocar el conocimiento de la misma, de ahí que al omitirse su aportación se incumple una formalidad que conduce a la inadmisión.

Adicionalmente, omite advertir el demandante la existencia de otros titulares de



derechos reales sin cuya comparecencia sería imposible dictar sentencia de mérito, de suerte que debió integrarlo a la demanda.

Lo expresado en párrafo anterior, surge en razón de la existencia de gravamen hipotecario, lo que torna necesario necesario dirigir la demanda igualmente contra el acreedor, cuyo nombre responde a Fresemos Medical Care Colombia S.A.-

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO
CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4315e68d2f0c18483ee580b786ad99f
5bb0929cec784cb702439230c582d4
34f

Documento generado en 21/06/2021
03:51:44 PM

Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>